

fl9  
C2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACION N°2019-10-243 NYRD**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334006201600163-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
**TEMA:** PROCESO SANCIONATORIO- MULTA.  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 10 de julio de 2019, el Juzgado Sexto (06) Administrativo del circuito de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 207 a 216 C.1) decisión que fue apelada por la parte demandada

El mismo día y en audiencia fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por la parte demandada (Fls.215 C.1).

El 21 de agosto de 2019, el Juez de Primera Instancia concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación (Fl.222 y 223 C.1), y fue admitido por esta Corporación mediante Auto No. 2019-09-403- NYRD del 26 de Septiembre de 2019 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACION N°2019-10-244 NYRD**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334002201700338-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD.  
**TEMA:** PROCESO SANCIONATORIO.  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del circuito de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 227 a 238 C.1) decisión que fue apelada por la parte demandada

El 30 de mayo de 2019 fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por la parte demandada.

El 26 de julio de 2019, el Juez de Primera Instancia concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación (Fl.254 C.1), y fue admitido por esta Corporación mediante Auto No. 2019-03-79- NYRD del 26 de Septiembre de 2019 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.  
Magistrado.

H9  
C3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION N°2019-10-245 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005201500316-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: AEROREPUBLICA.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL.  
TEMA: PROCESO SANCIONATORIO.  
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 28 de Junio de 2019, el Juzgado Quinto (05) Administrativo del circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 194 a 200 C.1) decisión que fue apelada por la parte demandante.

El día 12 de Julio de 2019 fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por la parte demandada (Fls.205 - 214 C.1).

El 16 de agosto de 2019, el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación (Fl. 217 C.1), y fue admitido por esta Corporación mediante Auto No. 2019-09-412- NYRD del 26 de Septiembre de 2019 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

Por último, se advierte que el Auto No. 2019-09-412- NYRD del 26 de Septiembre de 2019, incurrió en un *lapsus calami* en la parte resolutive como quiera que el artículo primero quedó plasmado de la siguiente manera:

*“PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del el 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se observa que de conformidad con la parte considerativa de dicha providencia, el fallo recurrido fue proferido el 28 de Junio de 2019 por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del circuito de Bogotá D.C, por lo que el Despacho procederá a realizar la corrección de oficio dado que existió un cambio de palabras en el artículo uno la parte resolutive de la mencionada providencia y en tal sentido, se remplazará el precitado numeral de la siguiente manera:

*“PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del el 28 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

**CUARTA.- CORREGIR** el numeral primero del interlocutorio Auto No. 2019-09-412-NYRD del 26 de Septiembre de 2019 proferida por el Despacho, en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del el 28 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Ref: Exp. N° 250002341000201401298-00

**ACTOR: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS**

**DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS  
PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

Córrase traslado común a las partes, por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto por el mismo término concedido a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref: Exp. N° 250002341000201600817-01**

**DEMANDANTES: DAVID TERRAZA PÉREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto: Resuelve recurso de reposición**

Mediante providencia de 18 de mayo de 2018 se dispuso remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Magdalena, con el fin de que se integrara al Expediente No. 470012333003201400309-00 que cursa en esa Corporación, por preexistencia del grupo (Fl. 909 a 9013).

El 13 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Magdalena dispuso negar la integración de los demandantes y lo devolvió a esta Corporación (Fl. 929 y 930).

El 23 de mayo de 2019, esta Corporación dispuso remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, precisando que, en caso de que aquel estime que no es del caso proceder con la acumulación del presente asunto, proceda de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso (Fl. 938 a 940).

El 28 de mayo de 2019, el apoderado del grupo actor presentó recurso de reposición contra la providencia anterior, por considerar que esta Corporación debía proponer el conflicto de competencias a efectos de no dilatar más el presente asunto (Fl.942 a 944).

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 139 del Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al

que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

(...)." (Destacado fuera del texto original).

Conforme a la norma antes referida (i) la decisión consistente en declarar la falta de competencia para conocer de un proceso y remitirlo al que se estima competente y (ii) la decisión del juez que recibe el expediente que, a su vez, se declara carente de competencia, no admiten recursos.

Por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del grupo actor.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del grupo actor, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia dese cumplimiento a la providencia de 23 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref: Exp. N° 250002341000201300592-00**

**ACTORES: MUSTAFÁ HERMANOS & CIA EN C**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

**ACCIÓN DE GRUPO**

**Asunto: Remueve perito y adopta otras determinaciones**

Mediante auto de 18 de diciembre de 2017, se designó a la señora Blanca Marina Herrera Lozano como perito en el proceso de la referencia, quien tomó posesión de su cargo el 30 de enero de 2018, fecha en la cual solicitó los gastos periciales respectivos.

El 1 de febrero de 2018, se decretó el pago de los gastos solicitados por el perito, los cuales fueron sufragados por la parte demandante el 21 de febrero de 2018.

En la misma fecha, esto es, el 21 de febrero de 2018 la señora perito solicitó que se ampliara el plazo en veinte (20) días debido a la cantidad de información que debía revisar, analizar y cotejar; ello con el fin de sustentar los cálculos solicitados dentro de la prueba pericial.

El 24 de julio de 2018, se negó la ampliación del término solicitada por la auxiliar de la justicia para rendir la experticia y se le requirió para que allegara el dictamen pericial (Fl. 1122, C.2).

El 9 de agosto de 2018, la perito reiteró su solicitud de prórroga para la entrega del dictamen pericial (Fl. 1126, C. 4).

Para resolver se,

**Considera**

Como se indicó en los antecedentes, la señora Blanca Marina Herrera Lozano fue nombrada como perito mediante auto de 18 de diciembre de 2017 y tomó posesión el 30 de enero de 2018, fecha en la cual solicitó los gastos periciales respectivos.

La auxiliar, desde su nombramiento, no ha cumplido con el deber que le fue impuesto y pese a que fue requerida mediante auto de 24 de julio de 2018, no allegó el dictamen solicitado.

Así las cosas, ante el incumplimiento del encargo encomendado se procederá a removerla como perito dentro del presente medio de control y se dispondrá el envío de copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.

De igual forma, se requerirá a la auxiliar de la justicia para que reintegre los gastos periciales que le fueron pagados.

Ahora bien, el Despacho aclara que la lista de auxiliares de la justicia de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra inactiva, razón por la cual, no ha sido posible designar un nuevo perito actuarial.

En aras de dar aplicación al principio de economía procesal, se impone la carga a la parte actora, por cuya solicitud se decretó la prueba, allegar con destino al expediente la experticia decretada.

Para tal fin, se concede un término de 20 días (hábiles), contados a partir de la notificación de este auto; y una vez sea aportado el mismo, se fijará fecha para la audiencia de pruebas, en la que se realizará la contradicción del respectivo dictamen.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REMOVER** del cargo de Auxiliar de la Justicia a la señora Blanca Marina Herrera Lozano.

**SEGUNDO.- ORDÉNASE** a la parte actora, por cuya solicitud se decretó la prueba pericial, que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia allegue al expediente el dictamen pericial decretado en el auto de 20 de marzo de 2015.

**TERCERO.- REQUIÉRASE** a la Auxiliar de la Justicia, señora Blanca Marina Herrera Lozano, para que devuelva los gastos periciales que le fueron pagados; para el efecto, deberá constituir depósito judicial a favor de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuenta de depósitos judiciales No. 250001025001 del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura enviando copia de la presente providencia y de las piezas procesales visibles a folios 1078, 1079, 1092, 1093, 1095, 1102, 1103, 1104, 1105, 1122 y 1126, C. 4, para que decida lo pertinente, e conformidad con el artículo 50 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00468-00**  
**Demandante: JOSUÉ DIMAS GÓMEZ ORTIZ**  
**Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 3 de octubre de 2019 (fls. 154 a 158 vltos.), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en la cual se declaró improcedente la acción de la referencia (fls. 91 a 104).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Armando Dimaté Cárdenas', written over a large, stylized flourish.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201602409-00**  
**Demandante: SERVIENTREGA S.A.**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Resuelve recurso de reposición**

**ANTECEDENTES**

En la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó que no se corriera traslado para alegar de conclusión, sino que se suspendiera la audiencia con el propósito de darle un término prudencial al Consejo de Estado para que este se pronunciara con respecto al recurso de queja, interpuesto contra el auto de 24 de septiembre de 2018.

La apoderada de la parte demandada y el Agente del Ministerio Público estuvieron de acuerdo con la solicitud de suspensión del proceso, por un término de cuatro (4) meses, contado a partir del día siguiente al de la realización de la audiencia inicial, hasta antes de correr traslado para alegar de conclusión, decisión que se notificó en estrados, sin manifestación alguna por parte de los sujetos procesales (Fls. 477 a 481).

Una vez vencido el término mencionado anteriormente, esto es, el día 28 de julio de 2019, mediante auto de 1 de agosto de 2019, se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión. Contra dicho auto el apoderado de SERVIENTREGA S.A., interpuso recurso de reposición.

De otro lado, el Despacho observa que la Superintendencia de Industria y Comercio ha presentado sus alegatos de conclusión (Fls. 499 a 504).

**CONSIDERACIONES**

**Recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad de este recurso hay que analizar, en primer orden, la procedencia del mismo contra el auto enjuiciado.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Como la decisión adoptada mediante auto de 1 de agosto de 2019, la cual consistió en reanudar el proceso y en correr traslado para alegar de conclusión, no se encuentra enlistada dentro de aquellas que son susceptibles de recurso de apelación (Artículo 243 del C.P.A.C.A.), el recurso procedente es el de reposición.

En cuanto a la oportunidad para presentarlo, de conformidad con el Código General del Proceso, debe ser dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, como lo dispone el artículo 318 del mismo Código.

En el caso bajo estudio, el recurso se presentó de manera oportuna, dado que el auto por medio del cual se reanudó el proceso y se corrió traslado para alegar de conclusión, se notificó por Estado el 8 de agosto de 2019 y el recurso de reposición se interpuso el 13 de agosto del mismo año.

### **Argumentos del recurso**

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso de reposición, aduciendo que pese a que en nuestro ordenamiento jurídico no hay una norma que establezca que el recurso de queja deba tramitarse en el efecto devolutivo, en el presente caso se tramitó en tal efecto y, por lo tanto, se decidió no suspender el cumplimiento del auto de 24 de septiembre de 2018 por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.

Aduce, que al no existir norma que determine en qué efecto debe surtirse el recurso de queja, este no debió tramitarse en el efecto devolutivo, sino que debió tramitarse en el efecto suspensivo para evitar que se configuraran vicios y nulidades futuras.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de 1 de agosto de 2019 y se le de el trámite al recurso de queja en el efecto suspensivo, y no en el efecto devolutivo ni en el diferido.

En defecto de lo solicitado anteriormente, pide suspender el curso del proceso hasta que el Consejo de Estado resuelva el recurso de queja; y en defecto de lo anterior, solicita tomar la correspondiente medida que evite la configuración de nulidades y vicios futuros, en garantía de los derechos al debido proceso, derechos de defensa y contradicción, y en aplicación del principio de economía procesal (Fls. 492 a 498).

### **Análisis del Despacho**

El Despacho adelanta que no se repondrá la decisión tomada en auto de 1 de agosto del presente año, por las razones que se pasan a exponer.

Según observa el Despacho, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de marzo de 2019, en la cual se resolvió la solicitud del apoderado de la parte actora, referente al recurso de queja y se dispuso que conforme al artículo 353 del C.G.P., como no hay un efecto previsto para el trámite del recurso de queja, se debía continuar con el desarrollo del proceso. Esta decisión se notificó en estrados y quedó ejecutoriada.

De otro lado en la misma audiencia, el apoderado de la parte demandante solicitó que no se corriera traslado para alegar de conclusión, sino que, en su lugar, se decretara una suspensión del proceso de común acuerdo, con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y acción de las partes, con el propósito de darle un término prudencial al Consejo de Estado para que se pronunciara sobre el recurso de queja interpuesto, con respecto a la reforma de la demanda, cuya admisión fue negada de manera parcial.

Como se dijo, la apoderada de la parte demandada estuvo de acuerdo con la suspensión del proceso por un término de cuatro (4) meses, así como el señor Agente del Ministerio Público. El término mencionado comenzó a correr a partir del día 28 de marzo de 2019.

El artículo 161 del C.G.P., dispone.

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

(...)." .

(Destacado por el Despacho)

Conforme a lo expuesto, el proceso se suspendió, de común acuerdo, por un tiempo determinado, esto es, cuatro (4) meses, decisión que se notificó en estrados sin manifestación alguna.

Vencido el término de suspensión, el cual comenzó a correr desde el día 28 de marzo de 2019 y finalizó el día 28 de julio del mismo año, en auto de 1 de agosto de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión, notificado por Estado el día 8 de agosto de 2019, esto significa que, la apoderada de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión oportunamente.

En este sentido debe indicarse que el Despacho no hizo cosa distinta, en el auto de 1 de agosto de 2019, que dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 163, inciso 2, del C.G.P., según el cual: "

Conforme a lo expuesto, se negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad SERVIENTREGA S.A.; y, en su lugar, corresponde que el apoderado de la parte actora presente los respectivos alegatos de conclusión dentro de los **siete (7) días** siguientes a la notificación de la presente providencia porque, como se observa, desde la notificación del auto de 1 de agosto de 2019; esto es, el día 8 de agosto de 2019 hasta cuando se interpuso el recurso de reposición día 13 de agosto de la presente anualidad, han transcurrido tres (3) días para la presentación de los respectivos alegatos.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría suba el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.- No reponer** el auto de 1 de agosto de 2019, por las razones expuestas en este proveído; en consecuencia, la parte actora deberá presentar los alegatos de conclusión dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Fl. 3911  
C/3+50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2016-01029-00  
**Demandante:** CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** OFICIO DICTAMEN PERICIAL –  
COADYUVANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 657 cdno. no. 2) el despacho advierte lo siguiente:

1) El 8 de mayo de 2017 se profirió auto de pruebas decretando un dictamen pericial y para ello se le solicitó al Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente de la Universidad Francisco de Paula Santander que designara a un funcionario con formación profesional en ingeniería ambiental o biología que rindiera la pericia ordenada, al respecto mediante oficio no. 005530 de 14 de julio de 2017 el decano de la institución comunicó que la universidad está ubicada en la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, y el lugar de los hechos en la ciudad de Barrancabermeja por lo que esta situación dificultaría el desplazamiento de los profesionales designados para cumplir lo dispuesto (fl. 259 *ibidem*).

Por lo tanto, se requerirá al Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental de la Universidad Cooperativa de Colombia en aplicación del principio de colaboración interinstitucional para que designe a un funcionario y/o docente con formación profesional en ingeniería ambiental para que realice y rinda un dictamen pericial en el que se verifiquen las condiciones del agua de las

zonas aledañas al relleno sanitario denominado Ecoparque Rediba en el municipio de Barrancabermeja (Santander), y en caso de presentarse problemas de contaminación especificar de qué manera afecta a la población de Patio Bonito.

2) El señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas en calidad de representante legal de la Corporación San Silvestre Green elevó solicitud de coadyuvancia (fls. 303 a 341 cdno. no. 2) empero, no presentó los documentos que acreditaran la condición en que concurre, por lo que se le requerirá para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación subsane el defecto anotado.

3) Finalmente, en atención a la solicitud de copias del proceso de la referencia elevada por el actor popular (fls. 334) se ordenará que por secretaría se expida a costa del peticionario tales copias del expediente.

### RESUELVE

1) Por Secretaría **oficiese** al Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental de la Universidad Cooperativa de Colombia para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación designe a un funcionario y/o docente con formación profesional en ingeniería ambiental para que realice y rinda un dictamen pericial en el que se verifiquen las condiciones del agua de las zonas aledañas al relleno sanitario denominado Ecoparque Rediba en el municipio de Barrancabermeja (Santander) y en caso de presentarse problemas de contaminación especificar de qué manera afecta a la población de Patio Bonito, **infórmese** igualmente que la persona asignada cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para presentar el dictamen pericial; para los fines indicados, **remítase** copia integral y auténtica de la demanda, de las contestaciones de ella y de esta providencia.

2) Por Secretaría **requiérase** al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas para que dentro del término perentorio de tres (3) días contados a partir del

recibo de la correspondiente allegue al proceso los documentos que acrediten la condición de representante de la Corporación San Silvestre Green para actuar como coadyuvante en el medio de control en estudio.

**3) Tiénese** al doctor Gustavo Vargas Quintero como apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en los términos del poder visible en el folio 379 del cdno. no. 2.

**4) Tiénese** al doctor Jorge Enrique Serrano Villabona como apoderado judicial del municipio de Barrancabermeja en los términos del poder visible en el folio 391 del cdno. no. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

CT-17-10  
#37-10  
232

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2016-01029-00  
**Demandante:** CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE –  
REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO MEDIDA  
CAUTELAR ORDENADA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 657 cdno. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera, del Consejo de Estado en auto de 16 de mayo de 2019 (fls. 148 a 171 *ibidem*) por la cual se rechazó de plano la solicitud invocada por la sociedad Rediba SA y modificó la parte resolutive de la providencia de 12 de septiembre de 2018 ordenando al alcalde del municipio de Barrancabermeja que en el término perentorio de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de lo decidido garantice el suministro de agua potable a la comunidad de Patio Bonito y especialmente a la escuela que funciona en inmediaciones del relleno sanitario, a través de carro de tanques y otro medio o procedimiento idóneo y eficaz (fls. 122 a 133).

2) Por Secretaría **requiérase** al municipio de Barrancabermeja para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído informe el cumplimiento de la orden dispuesta en auto de 16 de mayo de 2019, **remítase** copia de los folios 148 a 171 cdno. no. 2).

*Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01029-00*  
*Actor: Cristhian Javier Gutiérrez Martínez*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

3) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

Ho 100  
C1  
#3+10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2016-01029-00  
**Demandante:** CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el municipio de Barrancabermeja (Santander) en el proceso de la referencia

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en los folios 2 a 21 del cuaderno de medidas cautelares no. 2 el municipio de Barrancabermeja (Santander) solicita como medida cautelar la siguiente:

"PRETENSIÓN"

*De manera formal y respetuosa le solicito se sirva a **ORDENAR** como **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** la inmediata cesación de las actividades de ejecución de la **RESOLUCIÓN 1121 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014**, proferida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER, CAS, mediante la cual otorgó y aprobó licencia ambiental a las sociedades REDIBA S.A. E.S.P., para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO PARA EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y SUS ZONAS ALEDAÑAS", cuya área se encuentra ubicada en los predios El Lago y Villa Mecedora en las veredas San Luis y el Zarzal sector patio bonito en jurisdicción municipal de Barrancabermeja en la extensión de TREINTA HÉCTAREAS SEIS MIL SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (30 HAS, 6078 M2) sustentando en lo establecido por los artículos 80 y 89 de la Constitución Nacional, el artículo 230 numerales 3 y 5, el artículo 231 numerales 3 y 4 literales A y B, el*

artículo 232 inciso 3, el artículo 233 en su último inciso y el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Por lo tanto, se trata de una orden de NO CONTINUAR EJECUTANDO la actividad de operación del Relleno Sanitario Regional ubicado en los predios El Lago y Villa Mecedora en las veredas San Luis y el Zarzal sector de patio bonito en jurisdicción municipal de Barrancabermeja en la extensión de TREINTA HÉCTAREAS SEIS MIL SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (30 HAS, 6078 M2), para controlar el daño al Interés General ocasionado por parte de la Corporación Autónoma de Santander y la empresa Rediba SA, mientras la Corte Constitucional decide sobre la Acción de Tutela con radicado (sic) No. T-4836791 y T-4917401, y su Despacho tome una decisión al respecto, así como la Corporación Autónoma de Santander adelante el procedimiento de la Revocatoria Directa presentada por el Municipio de Barrancabermeja, el 23 de abril de 2017.

Lo anterior, para que haga cesar el RIESGO INMINENTE Y POSIBLE DAÑO CONTINGENTE para evitar la amenaza y vulneración de los derechos colectivos al Medio Ambiente Sano, diversidad e integridad del ambiente y áreas de especial importancia ecológica de acuerdo a los artículos 78, 79 y 80 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el INMINENTE PERJUICIO Y AFECTACIÓN ECOLÓGICA que se está produciendo con la creación de un Relleno Sanitario en la Zona del predio conocido como HIERBABUENA en el sector de Patio Bonito en el municipio de Barrancabermeja."(fl. 8 cdno. medidas cautelares no. 2 – mayúsculas sostenidas, negrillas y subrayado del original).

## II. CONSIDERACIONES

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 472 de 1998 la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) a d) de la norma en cita.

Asimismo el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud de lo dispuesto en el

parágrafo del artículo 229 de ese mismo cuerpo normativo, preceptúa que las medidas cautelares podrán ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión y deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

3) Por su parte el artículo 234 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se trata de medidas cautelares de urgencia no es necesario correr traslado de aquella para que las otras partes integrantes del proceso se pronuncien, situación que acontece en el presente asunto.

4) El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 referente a las medidas cautelares en los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa dispone lo siguiente:

***“Artículo 229.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

***La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.***

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”* (negrillas adicionales).

Por lo anterior se concluye que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, cuya decisión no implica un prejuzgamiento.

5) El municipio de Barrancabermeja (Santander) la solicitud de la medida cautelar la sustentó, en síntesis, con los siguientes argumentos:

a) En la operación del relleno sanitario se observó que cuenta con un sistema de recirculación de lixiviados el cual consta de cuatro (4) piscinas,

una principal que se encuentra cubierta con tejas de zinc y estructura de madera y tres auxiliares ubicadas en la parte superior del predio las cuales son llenadas por procesos mecánicos de recirculación con una manguera de 3" cuyos empalmes presentan un sistema de abrazaderas y sello de caucho; las mangueras que permiten el transporte de lixiviados entre piscinas se encuentran dobladas y cortadas.

b) Las autoridades judiciales, sin que haya un prejujuamiento, han evidenciado una posible contaminación en las fuentes hídricas del sector con la operación del relleno sanitario Ecoparque Rediba lo cual podría generar graves consecuencias para toda la población del municipio de Barrancabermeja (Santander) si se tiene en cuenta que el agua para el consumo humano se abastece de la ciénaga San Silvestre, situación que puede generar un daño para toda la población como en repetidas ocasiones lo ha manifestado la Corte Constitucional.

c) La anterior situación fue corroborada por la Corporación Autónoma de Santander quien en auto SAA no. 0807-15 de 25 de noviembre de 2015 impuso una medida preventiva y transitoria consistente en la suspensión inmediata de la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario.

d) La situación presentada con la operación del relleno sanitario es grave e irreversible pues, como se depende de los informes generados por la Secretaría del Medio Ambiente la grave afectación de los cuerpos de agua, la intervención del cause de manera ilegal y el daño a los recursos naturales son perjuicios irreversibles.

6) La alcaldía del municipio de Barrancabermeja (Santander) con la solicitud de medida cautelar anexó una serie de documentos los cuales dan cuenta de los siguientes hechos:

a) Por Resolución 314 de 17 de diciembre de 2015 el alcalde del municipio de Barrancabermeja (Santander) en atención a la medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma de Santander consistente en la suspensión de la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario denominado Ecoparque Rediba y no haber otro sitio para disponer de dichos residuos declaró la existencia de situación de riesgo de calamidad pública

que da lugar al estado de emergencia sanitaria en el municipio en los siguientes términos:

**"DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la existencia de situación de riesgo de calamidad pública que da lugar al estado de emergencia sanitaria en el Municipio de Barrancabermeja.

**PARÁGRAFO:** La presente declaratoria se mantendrá vigente hasta tanto se superen las condiciones anormales que generaron la materialización de la misma, debiendo el Alcalde de Barrancabermeja decretar tal situación mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el término de la emergencia sanitaria aquí declarada, se hará uso de la capacidad instalada del relleno sanitario denominado ECOPARQUE REDIBA ubicado en los predios El lago y Villa Mecedora de las veredas san Luis y el zarzal sector patio bonito en jurisdicción municipal de Barrancabermeja, licenciado por la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS mediante resolución No 1121 del 27 de Noviembre de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conminar a la Empresa REDIBA SA ES.P. a que adelante todas las actuaciones necesarias ante la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS para realizar el levantamiento de la medida preventiva y transitoria consistente en la suspensión inmediata de la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario del Municipio de Barrancabermeja.

**ARTÍCULO CUARTO:** La coordinación de las actividades interinstitucionales que se requieran adelantar para atender la situación declarada en el presente decreto estarán a cargo de la secretaría de salud, secretaría de medio ambiente, oficina asesora de planeación municipal, oficina asesora jurídica y de la empresa Rediba S.A. E.S.P. quienes conformaran una mesa técnica de seguimiento y cumplimiento a las obligaciones plasmadas en el presente decreto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Sobre las medidas adoptadas para atender la existencia de situación de riesgo de calamidad pública y la emergencia sanitaria, se informará a la corporación autónoma regional de Santander CAS, al consejo municipal de gestión del riesgo y desastres y a la procuraduría general de la nación (sic).

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese el presente acto a las empresas de servicios públicos que realizan actividades de recolección y disposición de residuos sólidos en el municipio de Barrancabermeja.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación." (negritas y mayúsculas sostenidas del original – fl. 27 A cdno. medidas cautelares no. 2).

b) Mediante auto SAA no. 0116-16 de 8 de abril de 2016 la Corporación Autónoma de Santander dispuso mantener vigente la medida preventiva

impuesta en Auto SAA no. 0807 de 25 de noviembre de 2015 a la sociedad Rediba SA ESP consistente en la suspensión inmediata de la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario Ecoparque Rediba, por no cumplir con la totalidad de las obligaciones impuestas en el plan de manejo ambiental.

c) El alcalde de Barrancabermeja (Santander) mediante Decreto no. 127 de 7 abril de 2017 declaró situación de riesgo de calamidad pública que da lugar al estado de emergencia sanitaria por la disposición final de residuos sólidos en el municipio de Barrancabermeja (Santander), con fundamento en que la sociedad Rediba SA ESP no logró conjurar la situación que dio origen a la declaración de emergencia adoptada inicialmente en el Decreto no. 314 de 1 de diciembre de 2015 y el relleno sanitario Ecoparque Rediba no cumple con los parámetros y directrices contenidos en la legislación, decreto cuya parte resolutive es la siguiente:

**"DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la existencia de situación de riesgo de calamidad pública que da lugar al estado de emergencia sanitaria en el municipio de Barrancabermeja.

**ARTICULO SEGUNDO. CONMINAR** a la empresa prestadora del servicio de aseo, REDIBA SA E.S.P., para que presente, de conformidad con su programa de prestación del servicio público de aseo, el plan de emergencia y contingencia para la disposición final de residuos sólidos, con el fin de dar una respuesta eficiente e inmediata a la medida de suspensión de la licencia de operación del ECOPARQUE REDIBA, para lo cual se otorga un término prudencial de 180 días (6 meses), dentro de los cuales deberá ejecutar las actividades que se describen a continuación:

a- Presentar y concertar el plan de contingencia y la alternativa de disposición final consecuente con el esquema de prestación de servicio público que presta.

b- Efectuar una concertación contractual con los usuarios, sobre las condiciones uniformes del servicio, a través de la cual se den a conocer, los cambios factibles en la facturación, que pueden afectar tanto a usuarios como al municipio en sí mismo, entendiéndose que este último asume el pago de los subsidios.

c- Implementar dentro de los términos establecidos por el municipio, la alternativa resultante del proceso de concertación con los usuarios y la administración.

d- Verificar y establecer el cumplimiento del plan de contingencia por parte del Prestador del servicio público de aseo, dentro de los términos establecidos.

**ARTICULO TERCERO. PROHIBIR** la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario que se encuentra ubicado en los predios el lago y villa mecedora de las veredas San Luis y el Zarzal sector Patio Bonito jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, denominado ECOPARQUE REDIBA, con licencia mediante Resolución N° 1121 del 27 de Noviembre de 2014, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), en el caso que REDIBA S.A. E.S.P., no de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO CUARTO: ACCIONES POLICIVAS TRANSITORIAS:** En caso de incumplimiento de las obligaciones relacionadas en los numerales anteriores, proceder a la ejecución de las acciones policivas contempladas en el artículo 14 de la ley 1801 de 2016, "ante la materialización de un evento amenazante y ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de conflicto social o daños irreparables al medio ambiente, para conjurar la amenaza que se cierne sobre el municipio, y consistente en ordenar el cierre definitivo de la operación del ECOPARQUE REDIBA.

**PARÁGRAFO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1801 de 2016, consistente en: "TRANSITORIEDAD E INFORME DE LA GESTIÓN. Las acciones transitorias de Policía señaladas en el artículo anterior, sólo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de Policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación"

**ARTICULO QUINTO: PLAN DE ACCIÓN:** El Municipio deberá Establecer e implementar dentro del esquema de prestación de servicio de aseo, la alternativa de contingencia q permita disponer los residuos sólidos de acuerdo a lo definido en el Plan de Gestión Integral de Sólidos (PGIRS), para eliminar la situación de calamidad pública de carácter sanitario, el cual se ejecutará de acuerdo al siguiente cronograma:

(...)

**ARTICULO SEXTO: EXHORTAR** a la Corporación Autónoma de Santander para que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Licencia ambiental expedida para la operación del relleno sanitario Ecoparque Rediba (Resolución DGL N° 0001121 del 27 de noviembre de 2014), Remita la siguiente información:

(...)

**ARTICULO SEPTIMO: SOLICITAR** - Al Ministerio del Medio Ambiente, para obtener apoyo técnico y la intervención en el análisis de la vigencia y continuidad de las licencias expedidas por la autoridad ambiental, para operar rellenos sanitarios en jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja.

**ARTÍCULO OCTAVO: EXHORTAR** a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, para que dentro de sus funciones y competencias, brinde el apoyo técnico y la revisión de las condiciones en que se conforman las tarifas cobradas y la forma como se recauda y factura el servicio público de Aseo, para verificar si se cumple con lo establecido en la metodología CRA 720-15, y de ser necesario, inicie los procesos de investigación y sanción a que haya lugar, de acuerdo a las evidencias y a las fallas operativas reiteradas en la prestación del servicio de disposición final que se hayan evidenciado en la operación por parte del Prestador (REDIBA).

**ARTÍCULO NOVENO: EXHORTAR** a la Comisión de Regulación CRA, para que dentro de sus funciones y competencias, brinde el apoyo técnico y la revisión de las condiciones en que se presta el servicio público de Aseo y requerirlo para que inicie los procesos de investigación y sanción a que haya lugar, en mérito de la información que les ha sido suministrada, en lo que concierne a las graves irregularidades en la prestación del servicio público de aseo, y de acuerdo al contenido del presente documento.

**ARTÍCULO DÉCIMO: PROHIBIR** la operación del relleno sanitario denominado ANCHICAYA el cual se encuentra ubicado en el área comprendida en la vereda tapazón, corregimiento la Fortuna del Municipio de Barrancabermeja, el cual cuenta con Licencia Ambiental contenida en la resolución DGL N° 00000855 del 27 de Septiembre de 2013, en estado suspendido, en virtud del fallo proferido por El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, adicional al CONCEPTO TÉCNICO N° 690-2012 SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS PARQUES NACIONALES Y NATURALES DE COLOMBIA, en uso de las facultades legales dispuestas en el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 que dispone: "ante la materialización de un evento amenazante y ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de conflicto social o daños irreparables al medio ambiente; para conjurar la amenaza que se cierne sobre el municipio.

**PARÁGRAFO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1801 de 2016, consistente en: "TRANSITORIEDAD E INFORME DE LA GESTIÓN. Las acciones transitorias de Policía señaladas en el artículo anterior, sólo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de Policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La coordinación de las actividades interinstitucionales que se requiera adelantar para atender la situación declarada en este decreto, estarán a cargo del Grupo Coordinador del PGIRS conformado mediante Decreto N° 073 de marzo de 2017.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Sobre el contenido del presente decreto comuníquese a todas las entidades involucradas y a las empresas prestadoras de servicio público de aseo, al Consejo Municipal de Riesgos y Atención de Desastres y a la procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria." (negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original – fl. 27 A cdno. ,medidas cuartelares no. 2).

d) La Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Barrancabermeja (Santander) realizó varias visitas al relleno sanitario denominado Ecoparque Rediba donde en cada uno de los informes concluyó lo siguiente:

i) Informe técnico no. 001 de 5 de abril de 2016:

#### "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*De acuerdo a lo evidenciado en la visita al relleno sanitario "Ecoparque REDIBA se obtienen las siguientes conclusiones y recomendaciones:*

*REDIBA S.A. E.S.P.*

✓ *Se recomienda verificar que no hayan fugas en los acoples de la manguera utilizada en la recirculación de lixiviados desde la piscina uno hacia las otras piscinas, con el fin de garantizar que no haya contaminación del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas.*

✓ *Se recomienda realizar los programas de fumigación en períodos de tiempo más cortos con el fin de evitar la proliferación de vectores (mosquitos y moscas entre otros) en piscinas de lixiviados y en todas las áreas del relleno.*

✓ *Se recomienda dar un adecuado manejo a las aguas lluvias con el fin de evitar que se generen aguas combinadas con los lixiviados y evitar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas aledañas al terreno así como evitar la contaminación del suelo.*

✓ *Se recomienda realizar urgentemente las pruebas de aguas fisicoquímicas de las aguas subterráneas donde se encuentra ubicado el vaso, por las infiltraciones detectadas.*

✓ *Se recomienda implementar disipadores de energía en los puntos de entrega de los canales de aguas lluvias con el fin de evitar erosión en los taludes e inestabilidad en el terreno.*

✓ *Se sugiere mejorar el material de cobertura final "plástico" en las celdas que ya se operaron, ya que se encuentran descubiertas algunas partes y pueden ser desestabilizadas por acción de las lluvias y aumentan las aguas con componente tóxico de lixiviados.*

✓ Se sugiere realizar todas las actividades requeridas por la autoridad Ambiental en donde se impone una acción preventiva contra el relleno sanitario.

Corporación Autónoma de Santander (CAS)

✓ Realizar seguimiento al plan de manejo y los requerimientos plasmados en el auto 0807 de 2015.

✓ Abrir investigación administrativa con el fin de determinar los responsables de la afectación a los recursos naturales observada en inmediaciones del relleno sanitario

Mesa técnica de seguimiento y cumplimiento

✓ Programar una visita para verificar el cumplimiento de las recomendaciones planteadas." (mayúsculas sostenidas del texto original – fl. 27A cdno. medidas cautelares no. 2).

ii) Informe técnico no. 2 del 4 de mayo de 2016:

#### "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo en lo evidenciado en la visita al relleno sanitario "Ecoparque REDIBA" se obtienen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Se recomienda la implementación de las medidas de manejo para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos ambientales ocasionados por el relleno sanitario al medio ambiente y a la población aledaña relacionada entre otras por los fuertes olores.
2. Se recomienda realizar los programas de fumigación en períodos de tiempo más cortos con el fin de evitar proliferación de vectores (mosquitos y moscas entre otros) en las piscinas de lixiviados y en todas las áreas del relleno.
3. Se recomienda mejorar el manejo de las basuras para prevenir la emisión de olores fuertes en el relleno sanitario y su alrededores, mediante la aplicación de las capas de la tierra y plástico superior para evitar la percolación de las aguas lluvias y evitar el aumento de lixiviados y de los olores ofensivos.
4. Se recomienda un mayor mantenimiento a los canales de aguas lluvias ya que en algunos sectores se encuentran colmatados con material granular.
5. Se sugiere dar continuidad a la construcción de las cunetas de recolección de aguas lluvias alrededor de la celda con el fin de evitar la combinación de aguas lluvias y lixiviados.
6. Se sugiere realizar todas las actividades requeridas por la autoridad ambiental en donde se impone una acción preventiva contra el relleno sanitario." (mayúsculas del texto original – fl. 24A cdno. medidas cautelares no. 2).

iii) Informe no. 3 del 14 de mayo de 2016:

#### "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

✓ De acuerdo en lo evidenciado en la visita al relleno sanitario "Ecoparque REDIBA" se obtienen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

✓ Como garantes de la preservación del medio ambiente se han programado visitas a las instalaciones del Ecoparque Rediba y se han detectado posibles irregularidades que afectan al medio ambiente, las cuales se han plasmado en los respectivos informes que son divulgados a cada uno de los entes de control. Por tal motivo, instamos que se nos haga participe de las visita que la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS programe con el objetivo de articular cada una de las observaciones que como Secretaria de Medio Ambiente evidenciamos.

✓ Se recomienda a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS que nos facilite copia de los informes de las visitas realizadas a REDIBA a la Secretaria de Medio Ambiente de Barrancabermeja con el objetivo de conocer las diferentes disposiciones y recomendaciones impartidas por tan importante ente de control.

✓ Se recomienda mejorar el sistema de conducción de lixiviados para su recirculación teniendo en cuenta que presentan doblez y deterioro (desorden).

✓ Se recomienda controlar los niveles de las piscinas para que no alcancen los puntos máximos (70% como punto máximo según el Plan de Manejo de Residuos Sólidos), lo cual puede provocar posibles desbordamientos.

✓ Se recomienda a la empresa REDIBA presentar a la Secretaria de Medio Ambiente el plan de contingencia del relleno en caso de una eventualidad.

✓ Se recomienda realizar los programas de fumigación en periodos de tiempo más cortos con el fin de evitar la proliferación de vectores (mosquitos y moscas entre otros) en las piscinas de lixiviados y en todas las áreas del relleno, (pedir plan de fumigación).

✓ Se recomienda a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS realizar urgentemente las pruebas de aguas fisicoquímicas de las aguas y suelos a las áreas adyacentes al relleno y pruebas de infiltraciones, como pruebas de aguas subterráneas, y al igual la prueba de iodos donde se evidencio vertimientos de lixiviados y que los resultados sean presentados a la Secretaria de Medio Ambiente. En Barrancabermeja.

✓ Se sugiere a la empresa REDIBA adelantar todas las actuaciones técnicas y administrativas a; dar cumplimiento de los requerimientos de la autoridad ambiental y levantamiento de la preventiva en el menor tiempo posible.

✓ Se recomienda tener en cuenta las disposiciones del Decreto 314 del 17 de diciembre del 2015 en el artículo tercero establece "Artículo tercero: conminar a la Empresa REDIBA S.A. E.S.P. que

adelante todas las actuaciones necesarias ante la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS para realizar el levantamiento de la medida preventiva y transitoria consiente en la suspensión inmediata de la disposición final de residuos sólidos en el Relleno sanitario del Municipio de Barrancabermeja.

✓ Se recomienda a los entes de control la respectiva investigación de las adecuaciones por fuera del área de sustracción y tomar las respectivas medidas con el objetivo de garantizar la preservación de los recursos naturales (suelo, aire, agua y entorno en general).

✓ Se recomienda seguir lo establecido en el Decreto 314 del 17 de diciembre del 2015 en cuanto a la coordinación se establece en el Artículo cuarto: La coordinación de las actividades interinstitucionales que se requieren adelantar para atender la situación declarada en el presente decreto estará a cargo de la secretaria de salud, secretaria de medio ambiente, oficina asesora de planeación municipal, oficina asesora jurídica y de la empresa Rediba S.A. E.S.P, quienes contornean una mesa técnica de seguimiento y cumplimiento a las obligaciones plasmadas en el decreto." (mayúsculas sostenidas del texto original – fl 27A cdno. medidas cuatelares no. 2).

iv) Informe no. 4 del 7 de junio de 2016:

#### "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

✓ De acuerdo en lo evidenciado en la visita al relleno sanitario "Ecoparque REDIBA" se obtienen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

✓ Se reitera mejorar el sistema de conducción de lixiviados para su recirculación teniendo en cuenta que por no estar fijas las mangueras presentan doblez, deterioro y desorden. Además, de controlar los niveles de las piscinas para que no alcancen los puntos máximos (70% según lo establecido en el plan de manejo de residuos sólidos) y posibles desbordamientos.

✓ Contar con más personal para el manejo de los residuos dentro del sitio de disposición final para minimizar los tiempos de exposición de los mismos con el medio ambiente.

✓ Se recomienda a la empresa REDIBA presentar a la secretaria de medio ambiente el plan de contingencia del relleno en caso de una eventualidad.

✓ Se recomienda hacer llegar a la secretaria de medio ambiente los programas de fumigación del Ecoparque Rediba, con el fin de evitar la proliferación de vectores como mosquitos y moscas entre otros en las piscinas de lixiviados y en todas las áreas del relleno.

✓ Se recomienda dar un adecuado manejo a las aguas lluvias con el fin de evitar que se generen aguas combinadas con los lixiviados y evitar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas aledañas al terreno así como evitar la contaminación del suelo.

- ✓ Se recomienda a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS realizar y hacer llegar a la Secretaria de Medio Ambiente de carácter urgente las pruebas fisicoquímicas de las aguas y suelos a las áreas adyacentes al relleno y pruebas de infiltraciones, como pruebas de aguas subterráneas, y al igual la prueba de lodos donde se evidencio vertimiento s de lixiviados.
- ✓ Se sugiere a la empresa REDIBA adelantar todas las actuaciones técnicas y administrativas a fin de dar cumplimiento de los requerimientos de la autoridad ambiental y levantamiento de la medida preventiva en el menor tiempo posible.
- ✓ Se recomienda tener en cuenta las disposiciones del Decreto 314 del 17 de diciembre del 2015 en el artículo tercero establece " Artículo tercero: conminar a la Empresa REDIBA S.A. E.S.P. que adelante todas las actuaciones necesarias ante la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS para realizar el levantamiento de la medida preventiva y transitoria consistente en la suspensión inmediata de la disposición final de residuos sólidos en el Relleno sanitario del Municipio de Barrancabermeja.
- ✓ Se recomienda a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS investigar las diferentes adecuaciones que se están desarrollando en el predio que limita con la empresa REDIBA y hacer llegar a la Secretaria de Medio Ambiente el respectivo informe con el objetivo de tener conocimiento de los diferentes permisos y requerimiento que la CAS como ente regulador debe expedir para este tipo de afectaciones.
- ✓ Se recomienda seguir lo establecido en el Decreto 314 del 17 de diciembre del 2015 en cuanto a la coordinación se establece en el Artículo cuarto: La coordinación de las actividades interinstitucionales que se requieren adelantar para atender la situación declarada en el presente decreto estará a cargo de la secretaria de salud, secretaria de medio ambiente, oficina asesora de planeación municipal, oficina asesora jurídica y de la empresa Rediba S.A. E.S.P, quienes conforman una mesa técnica de seguimiento y cumplimiento a las obligaciones plasmadas en el decreto." (mayúsculas sostenidas del original – fl. 27A cdno. medidas cautelares no. 2).

e) Finalmente, el laboratorio LaserteC SAS en atención a un análisis que realizó a los suelos y aguas que están presentes en los alrededores del relleno sanitario Ecoparque Rediba en el municipio de Barrancabermeja mediante informe técnico elaborado en el mes de febrero de 2017 consignó las siguientes conclusiones:

#### "CONCLUSIONES

Los resultados de la muestra de agua obtenida del punto costado norte entre Rediba y Anchicayá, presenta un valor de DQO de 320 mg/L y de DBOs de 48 mg/L. La relación entre estos dos parámetros nos indica que existe una carga de materia orgánica no degradable biológicamente, por lo que se presume algún tipo de contaminación de tipo químico.

*Del registro fotográfico en este punto muestreado (costado norte entre Rediba y Anchicayá), se puede evidenciar el impacto negativo que ocurrió sobre la vegetación, la cual se encuentra sin vida, a lo largo de la huella dejada por alguna corriente que en alguna ocasión circulo por la zona.*

*En los análisis de metales realizados a la muestra de sedimento de código 160362-3 extraído junto al espejo de agua en el costado norte entre Rediba y Anchicayá, presenta valores significativos para los siguientes metales: Arsénico, Bario, Calcio, Manganeso, Mercurio, Sodio y Hierro Total; dichos valores nos permite concluir que el suelo; fue expuesto a una descarga de contaminación.*

*En los análisis de metales realizados a la muestra de suelo de código 160362-4 extraído cerca de la laguna predio Anchicayá, presenta valores significativos para los siguientes metales: Bario, Calcio, Hierro Total, Manganeso, Plata y Sodio; dichos valores nos permite concluir que el suelo fue expuesto a una descarga de contaminación.*

*Los resultados de la muestra de agua obtenida del punto Laguna Anchicayá, muestran valores por debajo del límite de detección del método de análisis empleado a excepción de la DQO con un valor de 97 mg/L. Siendo la DQO un parámetro que mide la cantidad de sustancias susceptibles de ser oxidadas por medios químicos en una muestra líquida, es un indicador de algún tipo de contaminación." (fls. 57 y 58 cdno. medidas cautelares no. 2).*

7) De conformidad con lo anterior se advierte que el relleno sanitario Ecoparque Rediba ubicado en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja (Santander) ha presentado diversos problemas de tipo ambiental como consecuencia del mal manejo que han tenido los lixiviados que se producen, lo cual motivó que la Corporación Autónoma Regional de Santander ordenara como medida preventiva la suspensión de la disposición final de residuos sólidos pero, en vista de que el municipio no cuenta con otro sitio para disponer de tales residuos se vio en la necesidad de declarar la existencia de situación de riesgo de calamidad pública que da lugar al estado de emergencia, lo cual trajo como consecuencia la reapertura del relleno sanitario pese a la medida adoptada por la corporación autónoma regional.

8) En vista de que los hechos que dieron lugar a la declaración de situación de riesgo de calamidad pública que da lugar el estado de emergencia sanitaria no fueron superados mediante Decreto no. 127 de 7 de abril de 2017 la administración municipal de Barrancabermeja (Santander) conminó a la sociedad Rediba SA ESP a que en el término de seis (6) meses presentara un plan de contingencia y una alternativa para la disposición final

de los residuos sólidos, y en caso de dar cumplimiento con esto prohibir la disposición final de residuos sólidos en el mencionado relleno sanitario.

9) En este orden de ideas, se tiene que no se puede acceder a la medida cautelar solicitada por el municipio de Barrancabermeja (Santander) en los términos que fue requerida, es decir, ordenar la suspensión del acto administrativo mediante el cual se aprobó la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario denominado Ecoparque Rediba, por razón de que no hay la disponibilidad de un lugar donde se pueda disponer de manera segura y técnica de los residuos sólidos que se generan como lo reconoció la administración municipal, y ordenar la suspensión inmediata de disposición de residuos traería como consecuencia un mayor problema de salubridad pública en el municipio pues, se repite, no hay un lugar donde se puedan disponer las basuras generadas.

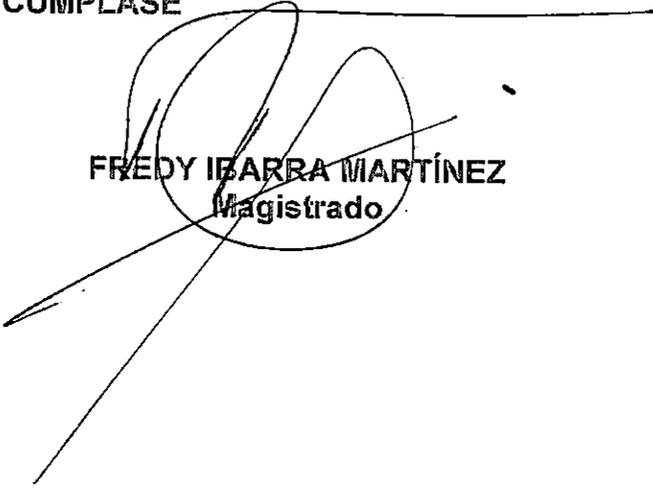
10) Sin perjuicio de lo anterior, como quiera el funcionamiento del relleno sanitario denominado Ecoparque Rediba en el municipio de Barrancabermeja (Santander) ha presentado diversos problemas de tipo ambiental como consecuencia del mal manejo que han tenido los lixiviados que se producen para atender la situación ambiental y de salubridad que atraviesa el referido municipio se hace imprescindible que en aplicación del principio de colaboración interinstitucional que les asiste a las entidades públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 142 de 1994 y 31 de la Ley 99 de 1993 ordenar al municipio de Barrancabermeja (Santander) y a la Corporación Autónoma Regional de Santander que en conjunto con la sociedad Rediba SA ESP de manera inmediata, con un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión, elaboren y ejecuten conjuntamente un plan de manejo que permita extremar las medidas tendientes a generar un menor impacto ambiental con el funcionamiento del referido relleno sanitario.

#### **RESUELVE:**

**1º) Deniégate** la medida preventiva solicitada por por el municipio de Barrancabermeja (Santander) por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2º) Ordénase** al alcalde del municipio de Barrancabermeja (Santander), al director de la Corporación Autónoma de Santander y al representante legal de la sociedad Rediba SA ESP y/o a quienes hagan sus veces que de manera inmediata, con un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión, elaboren y ejecuten conjuntamente un plan de manejo que permita extremar las medidas tendientes a generar un menor impacto ambiental con el funcionamiento del relleno sanitario denominado Ecoparque Rediba en el municipio de Barrancabermeja (Santander)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

Fls 178  
c1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2017-01050-00  
**Demandante:** ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTRO  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - MEDIDA CAUTELAR  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 22 de agosto de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Actuación surtida en esta Corporación**

Mediante auto de 22 de agosto de 2017 (fls. 132 a 153 cdno. de medidas cautelares.) se denegó la medida preventiva solicitada por la parte actora dentro de la demanda de la referencia por razón de que en el expediente no obra prueba que determine la existencia de peligro de violación y/o amenaza de los derechos colectivos invocados en el escrito de la demanda o la inminencia para producirse.

**2. El recurso de reposición**

Por medio de escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal (fls. 161 a 169 cdno. medidas cautelares) la parte actora

*Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01050-00*  
*Actor: Aníbal Rodríguez Guerrero y otros*  
*Protección de los derechos e intereses colectivo – medida cautelar*

interpuso recurso de reposición contra la providencia descrita en acápite anterior con los siguientes fundamentos:

1) Es ajeno y contrario al orden constitucional que el tribunal aduzca que no se probaron las omisiones a los servicios de salud enlistados en los anexos 1, 2 y 3 de la Resolución 6408 de 2016 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social desconociendo que la definición de las prestaciones cubiertas por el sistema fue declarada inexecutable en sentencia C-313 de 2014.

2) Se debe revocar la decisión porque lo que se debate no es que exista un listado incompleto de todos los servicios de salud disponibles en el país como equivocadamente lo interpretó el tribunal *“sino lo que demanda el respecto (sic) a la ley 1751 de 2015 en virtud de lo fallado en la sentencia C 313 de 2014, que declaró inexecutable la “definición de las prestaciones cubiertas por el sistema”, razón por la cual se vulneraran los derechos colectivos de 40 millones de ciudadanos con la arbitraria imposición de un listado de servicios de salud contrario a una decisión de constitucionalidad”* (fl. 163 cdno. medidas cautelares).

3) Otro argumento que se tuvo en cuenta para negar la medida solicitada es que el Ministerio de Salud profirió la Resolución no. 00532 de 2012 mediante la cual se modificó la Resolución no. 3951 de 2016 así como la nota externa 2017332000074543, actos administrativos con los que se adoptaron medidas para superar las dificultades tecnológicas ocurridas con la implementación del aplicativo MIPRES pero, se desconoció que en el auto de 1 de 2017 proferido por la Sala de Seguimiento de la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional manifestó que deben estar incluidos todos los servicios de salud que se requieran para el tratamiento de las enfermedades y que los tratamientos que son excluidos deben ser expresos.

4) El aplicativo MIPRES solo puede usarse para aprobar los servicios de salud que están explícitamente excluidos es decir, que es ilegal el uso que le está dando el Ministerio de Salud y Protección Social para aprobar el 15% de los procedimientos y 50% de los medicamentos que se

*Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01050-00*  
*Actor: Aníbal Rodríguez Guerrero y otros*  
*Protección de los derechos e intereses colectivo – medida cautelar*

encuentran disponibles en el país, sumado al hecho de que dichos servicios no están excluidos expresamente de cobertura.

5) En la providencia recurrida no se detalló en qué consiste la potencial violación al debido proceso de la parte demandada por cuanto frente a una eventual falta de fundamento de la decisión del decreto de la medida cautelar puede interponerse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que de plano descarta la infundada violación del orden procesal que alega el tribunal.

6) Respecto de la falta de fundamentación probatoria de la medida cautelar solicitada se ignoró que la misma deviene de la abierta y palmaria violación de normas de carácter estatutario (Ley 1751 de 2015) y las providencias proferidas por la Corte Constitucional las cuales fueron aportadas como pruebas al proceso y que constituyen fundamentos jurídicos que, sin hesitación alguna dan cuenta de la infracción a los derechos de casi 40 millones de ciudadanos.

7) En el proceso está plena y debidamente probado el deliberado desacato del Ministerio de Salud a las decisiones de constitucionalidad pues, ignoró abiertamente las advertencias de la Corte Constitucional sobre el respeto de debía dar a la Ley 1751 de 2015 y a la sentencia C313 de 2014 profiriendo las Resoluciones número 6408 y 3951 de 2016.

### **3. Oposición al recurso**

El Ministerio de Salud y Protección Social no realizó manifestación alguna con relación al recurso de reposición.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) En providencia de 22 de agosto de 2017 se denegó la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro de la demanda de la referencia por considerarse, en primer lugar que, en el expediente no obra prueba idónea

*Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01050-00*  
*Actor: Aníbal Rodríguez Guerrero y otros*  
*Protección de los derechos e intereses colectivo – medida cautelar*

que determine que el Ministerio de Salud y Protección Social con la expedición de la Resoluciones números 3951 y 6408 de 2016 haya amenazado y/o vulnerado el derecho e interés colectivo relativo al acceso al servicio público esencial de la seguridad social en salud y, en segundo término, por cuanto con la expedición de la Resolución no. 000532 de 2017 por parte de la referida cartera ministerial y las precisiones que realizó en el memorando externo de 23 de marzo de 2017, dejó con suficiente claridad que cuando sea necesario prescribir medicamentos o procedimientos que no se encuentran cubiertos por el plan de beneficios en salud el profesional médico debe utilizar un formato para realizar tales prescripciones garantizando de esta manera el acceso al tratamiento pues, el hecho de que no encuentren expresamente incluidos no es causal para no realizar la prescripción por cuanto la información que está disponible en el MIPRES no es taxativa y debe corresponder a un análisis de cada caso particular.

2) La demanda de la referencia fue interpuesta con la finalidad de que se ampare el derecho e interés colectivo relativo al acceso al servicio público esencial de la seguridad social en salud el cual la parte actora considera vulnerado con la expedición la expedición de las Resoluciones números 3951 y 6408 de 2016 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

4) Los referidos actos administrativos que fueron expedidos por la entidad demandada tienen como finalidad, en primer lugar, modificar el plan de beneficios en salud con cargo a la Unidad a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y, en segundo término, establecer el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, es decir que con ellos lo que hizo el Ministerio de Salud y Protección Social fue regular, instrumentar y garantizar el acceso a los tratamientos y medicamentos de las personas que se encuentran afiliadas al plan de beneficios en salud.

Asimismo, se reitera lo expuesto en el auto recurrido en el sentido de que el Ministerio de Salud y Protección Social al proferir la Resolución número

*Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01050-00*  
*Actor: Aníbal Rodríguez Guerrero y otros*  
*Protección de los derechos e intereses colectivo – medida cautelar*

000532 de 2017 y con las precisiones que realizó en el memorando externo de 23 de marzo de 2017 dejó en claro que los medicamentos o procedimientos que no se encuentren incluidos dentro del plan de beneficios en salud, el profesional médico debe realizar las prescripciones a través del MIPRES y las entidades promotoras de salud y su red de prestadores no pueden negarse a prestarlos o suministrarlos ni exigir ningún otro tipo de aprobación y documentación.

5) De lo anterior se desprende que dentro del proceso no se encuentra suficientemente acreditado que se esté afectado el acceso al servicio público esencial de la seguridad social en salud de la población nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, por el contrario está acreditado que la entidad demandada ha realizado una serie de actuaciones administrativas con la finalidad de regular el acceso y suministro de los medicamentos y tratamientos como también de las diferentes situaciones que se puedan presentar en cada caso en particular; el hecho de que el Ministerio de Salud y Protección Social con el supuesto incumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos judiciales respecto a la manera en cómo debe diseñarse el sistema de seguridad social en salud en el país esté vulnerando referido derecho e interés colectivo es una situación que en este estado del proceso no se encuentra demostrada, por lo tanto es un asunto que se definirá en la respectiva sentencia que se profiera en la demanda de la referencia con base en los elementos probatorios que sean decretados y recaudados.

6) Por otra parte, acerca de que en la providencia recurrida no se detalló en qué consiste la potencial violación al debido proceso de la parte demandada en el evento de que se hubiera accedido a la medida cautelar se advierte que no le asiste razón a los recurrentes por cuanto allí se indicó expresamente lo siguiente:

*“9) Debe entonces repararse en el hecho de que la parte actora solicitó que de manera la inmediata se ordene la suspensión de unos actos administrativos proferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el cual se reglamenta la Ley 1751 de 2015 por cuanto, a su juicio, desacata los mandatos consignados en la citada ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sin allegar material probatorio idóneo y suficiente que permita*

evidenciar la vulneración y/o amenaza inminente del derecho e interés colectivo relativo al acceso al servicio público esencial de la seguridad social en salud, por lo tanto ante la no existencia de criterios objetivos que permitan concluir que la medida cautelar solicitada resulta necesaria y proporcional no es procedente dicha petición.

El anterior aserto encuentra debido respaldo en el criterio fijado por la jurisprudencia contenciosa administrativa acerca del contenido de las medidas cautelares de orden judicial, y los presupuestos que se requieren para ser proferidas, en esa dirección, entre muchos otros pronunciamientos, resulta de especial ilustración lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2010:

**“En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución –la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida– no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.”<sup>1</sup> (negritas adicionales).**

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que, en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación a través de la cual se pueda definir, de manera racional y razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado<sup>2</sup>, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.” (fls. 157 y 158 cdno. medidas cautelares – negritas del original).

En ese sentido se tiene que la decisión del porqué no se accedió a la medida cautelar solicitada se encuentra suficientemente fundamentada, por lo tanto no le era posible a este despacho adoptar otra determinación pues, de así haberse hecho carecería de fundamento y comportaría una vulneración al debido proceso que le asiste a la entidad demandada.

<sup>1</sup> Expediente 2009-00062-01 (37.590), M..P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01050-00*  
*Actor: Aníbal Rodríguez Guerrero y otros*  
*Protección de los derechos e intereses colectivo – medida cautelar*

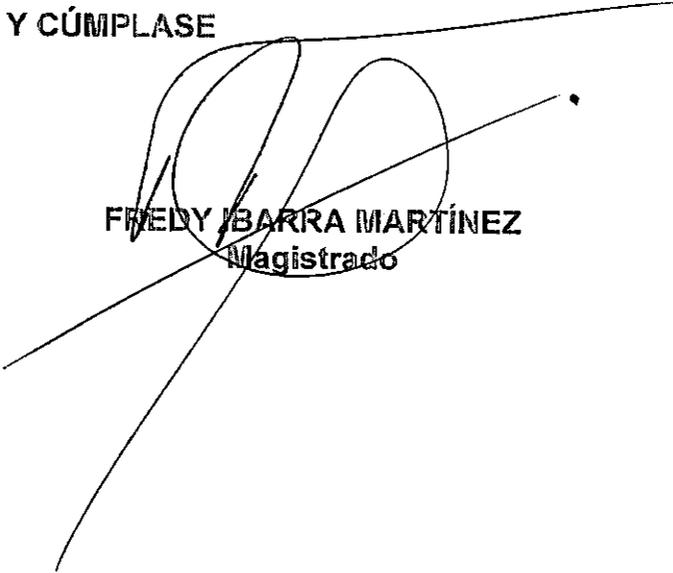
Por lo anteriormente expuesto no existe un fundamento válido para reponer la providencia impugnada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**Confirmase** el auto de 22 de agosto de 2017 por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref: Exp. No. 250002341000201200289 - 00**

**Demandante: MARIELA AGUIRRE PALMAR Y OTROS**

**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI,  
Y OTRO**

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto: Resuelve excepciones previas**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

**Antecedentes**

Por escrito radicado el 17 de agosto de 2012, la señora Mariela Aguirre Palmar y demás miembros del grupo actor, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Sabana de Occidente S.A.

Solicita el grupo actor que se declare a las demandadas como responsables por los daños causados y se les ordene reconocer a cada uno de los afectados las respectivas indemnizaciones y perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, así como inmateriales, con motivo de la ejecución del Contrato de Concesión No. 447 de 1994, en virtud del cual se determinó la adquisición de los predios necesarios para la elaboración de la obra contratada, la realización de ofertas a sus propietarios y la celebración

---

<sup>1</sup> Si bien las excepciones previas que serán resueltas se interpusieron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la presente providencia será resuelta de conformidad con el Código General del Proceso, por cuanto, conforme lo prevé el artículo 624 del CGP, *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir"*, razón por la cual se despacharan conforme a la nueva regulación.

de los correspondientes contratos de compraventa, cuyas condiciones, según los demandantes, generaron tales daños (Fl. 1 a 38 Cdo. 1).

Mediante auto de 18 de diciembre de 2012, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a las entidades demandadas (Fl. 439 a 447). Tales notificaciones se efectuaron el 29 de abril de 2013 a la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, y el 8 de noviembre de 2013 a la sociedad Concesión Sabana de Occidente S.A.S. (Fl. 461 y 603 a 606).

Por escritos de 29 de abril de 2013 y 25 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, y la sociedad Concesión Sabana de Occidente S.A.S. contestaron la demanda oportunamente y propusieron excepciones previas (Fls. 465 a 472 y 494 a 594, respectivamente). De las mismas se corrió traslado a la demandante, mediante auto de 24 de febrero de 2014, por el término de tres (3) días, el cual se inició el 26 de febrero de 2014 y finalizó el 28 de febrero de 2014.

En memorial radicado el 28 de febrero de 2014, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones previas propuestas (Fl. 609 a 619).

El 22 de mayo de 2014 esta Corporación resolvió las excepciones previas propuestas y resolvió declarar probada la excepción de *“inepta demanda por indebida escogencia de la acción y por improcedencia de la acción ante la desintegración del grupo”* (Fl. 621 a 632, Cdo. del Consejo de Estado).

La parte actora, mediante escrito de 28 de mayo de 2014, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación los cuales fueron resueltos mediante providencia de 4 de julio de 2014 en el sentido de rechazar por improcedente el recurso de reposición y conceder el de apelación (Fls. 633 a 646 y 654 a 657, Cdo. del Consejo de Estado).

Mediante providencia de 14 de febrero de 2018, el Consejo de Estado revocó el auto de 22 de mayo de 2014 al considerar que las excepciones de *“inepta demanda por indebida escogencia de la acción y por improcedencia de la acción ante la desintegración del grupo”*, no eran excepciones previas y que la

caducidad era un asunto que debía ser resuelto en la sentencia (Fl. 269 a 276, Cdno. del Consejo de Estado).

El 25 de julio de 2018, esta Corporación dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado (Fl. 625).

Para resolver se,

### **Considera**

#### **1. Excepciones previas**

El Despacho procederá a estudiar las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, y la sociedad Concesión Sabana de Occidente S.A.S., a efectos de determinar si alguna de ellas es previa y, de ser así, resolverla en esta etapa del procedimiento.

**Agencia Nacional de Infraestructura, ANI:** (i) indebida escogencia de la acción, (ii) caducidad de la acción de grupo y (iii) improcedencia de la acción por la reconocida desintegración del grupo.

**Sociedad Concesión Sabana de Occidente S.A.S.:** (i) indebida escogencia de la acción, (ii) falta de legitimación por activa, (iii) caducidad de la acción de grupo y (iv) improcedencia de la acción de grupo por la desintegración del mismo.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

En relación con las excepciones denominadas indebida escogencia de la acción, improcedencia de la acción por la reconocida desintegración del grupo y caducidad de la acción, propuestas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI y Sociedad Concesión Sabana de Occidente S.A.S., resulta del caso referirse a los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en la providencia de 14 de febrero de 2018, mediante la cual revocó el auto de 22 de mayo de 2014, dictados por este Despacho:

"Las situaciones puestas de presente suponen la inaplicación de las normas procesales pertinentes al caso concreto, de ahí que resulte imperioso no solamente revocar el auto apelado, sino ordenar al Tribunal de origen que retome la actuación y decida las demás excepciones que tengan el carácter de previas, sin perder de vista que **el tema de la caducidad y su eventual incidencia en la integración del grupo es un asunto propio de la sentencia.**

A manera de conclusión, el Despacho reitera que *i)* la inepta demanda no es una de las excepciones con la virtualidad de terminar el proceso, *ii)* **lo que el Tribunal denominó como "inepta demanda por indebida escogencia de la acción y por improcedencia de la acción ante la desintegración del grupo" no constituye una excepción previa y, por ende, no debió declarar su prosperidad;** *iii)* adicionalmente, no se surtió en

debida forma el trámite previsto para la excepción de inepta demanda – oportunidad para subsanar los defectos formales-; y iv) en todo caso, desde la admisión de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, razones suficientes para revocar la providencia apelada.

Con todo, no sobra reiterar que el tema de la afectación individual o grupal con ocasión de los hechos relatados en la demanda constituye el fondo del litigio, por lo que la decisión al respecto solamente podrá proferirse en la sentencia, con fundamento en el material probatorio legalmente allegado a la actuación.”.

Así las cosas, en relación con las excepciones de indebida escogencia de la acción e improcedencia de la acción por la reconocida desintegración del grupo, conforme lo consideró el Consejo de Estado, no se trata de excepciones previas y, por ende, no es del caso su estudio en esta etapa procesal.

En cuanto hace a la excepción de caducidad de la acción de grupo, atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, en la providencia transcrita, la misma será estudiada en la sentencia.

Finalmente, con respecto a la excepción de falta de legitimación por activa, la misma no está prevista como excepción previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual no resulta del caso su análisis en esta etapa del proceso.

## **2. Conciliación y etapa probatoria**

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convocará a audiencia de conciliación para el día 12 de noviembre de 2019 a las 3:30 pm, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 1 de este Tribunal.

Se precisa a las partes que en caso de fracasar la audiencia de conciliación se procederá con la etapa probatoria en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TENGÁSE** por contestado el presente medio de control por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, y por la sociedad Concesión Sabana de Occidente S.A.S..

**SEGUNDO.- SE CONVOCA** a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 12 de noviembre de 2019 a las 3:30 pm, en la sala de audiencias No. 1 de este Tribunal.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al(a) Señor(a) Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el inciso 3º de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000233700020180101900**  
**Demandante: ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S. Y OTRO**  
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Resuelve recurso de reposición y rechaza por improcedente recurso de apelación.**

**Antecedentes**

Por auto de 18 de junio de 2019, este Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados (Fls. 60 a 65 de este cuaderno). Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, de forma oportuna (Fls. 67 a 81 de este cuaderno).

**Argumentos del recurrente**

Indicó que si bien la imposición de la sanción prevista en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, consagra un proceso administrativo autónomo e independiente de aquel previsto para la cancelación del levante, no es menos cierto que la existencia del mismo depende del proceso del establecimiento de una causal de aprehensión y la cancelación del levante, dado que para imponer la sanción por no poner a disposición una mercancía, es requisito *sine quo non* que la mercancía se encuentre de forma irregular en el territorio aduanero nacional, en la medida en que, supuestamente, no se encuentra amparada por una declaración de importación.

Argumenta que la medida cautelar solicitada, consistente en suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 108 del 29 de enero de 2018, es necesaria para evitar que los actos demandados, contrarios al ordenamiento jurídico que se invoca dentro de la demanda como violado, continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que tienen, mientras se surte el control de legalidad en esta demanda. Entonces, el objetivo de la medida no es otro que el de evitar, de manera temporal, los efectos jurídicos de la cancelación del levante de la declaración de importación.

Señala que, contrario a lo expuesto en el auto recurrido, sí se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que las normas que se alegaron como vulneradas, sirven de sustento para alegar la solicitud de medida dado que los actos administrativos acusados generarían una situación perjudicial para el administrado, por cuanto al cancelar el levante de la mercancía se configura para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1995 y, como consecuencia, se solicitó poner a disposición, de manera inmediata, la mercancía, pese a que la cancelación del levante es una decisión que está sometida a control judicial.

Sostiene que a la fecha, cursa en única instancia el estudio del proceso sancionatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales impuso una multa por un valor de \$421.292.786 a la sociedad demandante.

Por lo anterior, indica que si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decide, mediante sentencia, declarar nulas las resoluciones acusadas en este proceso, desaparece *ipso facto* el supuesto de hecho que sirvió de fundamento para la imposición de la sanción debido a que no se puso a disposición la mercancía.

Por último, con respecto a la solicitud de impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o de no hacer, reitera los argumentos que sustentaron la solicitud; en tal sentido, es

indispensable decidir, primero, la litis en esta demanda y evitar, así, la agravación del perjuicio y los efectos del mismo.

### Oposición de la demandada

El 27 de junio de 2019, la Secretaría de la Sección Primera corrió traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición a la demandada y se fijó en lista dicho traslado por el término de un (1) día.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales guardó silencio.

### Consideraciones

El Despacho anticipa que no repondrá el auto de 18 de junio de 2019, por las siguientes razones.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)”. Destaca el Despacho:

De conformidad con la norma transcrita, al momento de evaluar la procedencia y el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta del caso determinar los siguientes

aspectos.

La violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se pretende, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, éstos deben estar demostrados, siquiera sumariamente.

Quiere decir lo anterior, que no es suficiente con demostrar el acaecimiento de unos perjuicios con ocasión de la decisión administrativa demandada, sino que esta debe contravenir las normas jurídicas invocadas en la demanda; por lo tanto, deben concurrir los dos elementos mencionados para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso bajo examen, la medida cautelar se negó mediante el auto recurrido, con fundamento en que antes de evaluar si procede o no la medida cautelar debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandando y de su confrontación con las normas superiores que se señalan como demandadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, circunstancias que no se evidencian en el presente caso.

En resumen, la parte demandante en el recurso de reposición sostiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no aplicó la norma vigente para el momento de ocurrencia de los hechos sino que aplicó otra, que hizo más gravosa la situación de la Sociedad Adrialpetro Petroleum Services Colombia.

De otro lado, aduce la demandante que el objetivo de la medida no es otro que el de evitar, de manera temporal, los efectos jurídicos de la cancelación

del levante de la declaración de importación; y, finalmente, que contrario a lo expuesto en el auto recurrido, sí se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., pues lo que se decida en esta instancia procesal sobre los actos demandados, influye directamente con el proceso sancionatorio que es objeto de estudio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho considera que los argumentos referidos por la parte demandante en el recurso de reposición, no desvirtúan las razones expuestas en el auto de 18 de junio de 2019. En efecto, antes de evaluar si procede o no la medida cautelar debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandando y de su confrontación con las normas superiores que se señalan como demandadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, circunstancias que no se evidencian en el presente caso.

Así mismo, cabe señalar que no hay claridad probatoria acerca de la configuración del vicio de indebida aplicación de las normas en las que debían fundarse los actos; y que la misma parte actora reconoce haber incurrido en un error en la declaración de legalización de las mercancías de procedencia extranjera que fueron presentadas a la aduana.

Por las razones expuestas no se repondrá el auto recurrido.

### **Recurso de apelación**

Finalmente, la recurrente, en subsidio del recurso de reposición, interpuso el de apelación contra el auto de 18 de junio de 2019, con el fin de que, en caso de que persista la decisión de la providencia objeto del recurso, el superior estudie los motivos de inconformidad y decrete la medida solicitada (Fl. 73)

Sin embargo, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de la medida

cautelar solicitada, porque contra tal decisión no procede el recurso de alzada, de conformidad con lo previsto en los artículos 236 y 243, numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 18 de junio de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto de 18 de junio de 2019, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201800548-00**

**Demandante: JULIÁN SÁNCHEZ GAITÁN Y OTROS**

**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto: Resuelve solicitud de Nulidad**

**Antecedentes**

En escrito presentado el 9 de abril de 2019, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto del 19 de marzo de 2019, notificado por Estado del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por cuanto se habría incurrido en la causal prevista por el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y se habría quebrantado el artículo 29 de la C.P. (Fls. 1 a 3 cuaderno de incidente de nulidad).

**Del escrito de nulidad**

Manifestó la solicitante que en virtud del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. el proceso es nulo "*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, (...)*".

Precisó que es necesario acudir, además, a la normativa que regula la materia, en cuanto se refiere a la notificación electrónica de las entidades públicas y en qué casos procede.

Señaló que de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas de todos los niveles, deben tener un buzón de correo electrónico, exclusivamente para recibir notificaciones judiciales; de igual manera, según el artículo 205 del mismo código se podrá notificar a quienes hayan aceptado expresamente este medio de notificación.

Alegó que, en el caso concreto, la providencia a ser notificada debió ser remitida por el Secretario a la dirección electrónica registrada; y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje; y se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.

Indicó que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Infraestructura cuenta con buzón de correo de notificación judicial, [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co).

Respecto del derecho al debido proceso, señaló que debe ser aplicable sin distinción en el campo del derecho administrativo.

Recordó que en el escrito de contestación de la demanda de fecha 24 de agosto de 2018 se indicó de manera expresa “(...) *adicionalmente, en virtud del artículo 205 del CPACA, aceptó expresamente las notificaciones por medio electrónicos. En consecuencia, solicito además de las modalidades de notificación previstas en la normatividad, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso se remitan al buzón de correo electrónico [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)*”.

Advirtió que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, omitió surtir la notificación en debida forma del auto de fecha 19 de marzo de 2019, por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, el cual no fue notificado al correo electrónico [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), limitando de esta forma la oportunidad legal con que cuenta la ANI para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, circunstancia que configura la causal de nulidad por indebida notificación de dicho proveído.

### **Trámite de la solicitud de nulidad**

Por auto de 6 de mayo de 2019 (Fl. 7 C. Incidente), se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2019, la apoderada de Concesiones CCFC S.A.S., coadyuvó el incidente de nulidad presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura, por considerar que en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en relación con la notificación del auto que corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

Sostiene que en la contestación de la demanda, la sociedad Concesiones CCFC S.A.S., solicitó tener en cuenta la dirección física para efectos de las notificaciones, esto es, la Calle 26 No. 59-51 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá.

En atención a lo expuesto, y como considera que los alegatos de conclusión, constituyen una etapa esencial dentro del proceso, considera necesario que el Despacho otorgue a los interesados, nuevamente, el término de ley para el efecto.

### Consideraciones

El Despacho negará la nulidad formulada por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 133 del Código General del proceso dispone.

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.*

**(Subrayado por el Despacho)**

En este sentido, la nulidad propuesta por la parte demandante se enmarca en la disposición del numeral 8 del artículo transcrito y, en tal sentido, corresponde estudiar de fondo los argumentos de la misma.

La Ley 472 de 1998, norma que regula el ejercicio de la acción popular, en su artículo 44, prevé que en los aspectos no regulados se aplicarán las disposiciones del “Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo”, dependiendo de la jurisdicción que conozca del medio de control respectivo.

En este sentido, como en materia de notificaciones la Ley 472 de 1998 no tiene regulación especial, será bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se analizará la legalidad de la notificación del auto por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

El artículo 196 del C.P.A.C.A, dispone.

**“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”.*

Por su parte, el artículo 198 de la misma normativa, prevé los casos en los cuales debe efectuarse la notificación personal de las providencias.

**“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”.*

Finalmente, el artículo 201 del mismo Código, se refiere a la notificación por Estado de los autos.

**“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”*

*(Destacado por el Despacho)*

Conforme a las normas transcritas, son cuatro las providencias que deben notificarse personalmente: el auto admisorio al demandado; el auto que ordene citar a terceros al proceso; el auto admisorio de la demanda y el que admita el recurso en segunda instancia al Ministerio Público; y aquellos que por disposición especial ordene el C.P.A.C.A.

Para las demás providencias, se aplicará entonces lo dispuesto por el artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, la notificación por Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto que ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión, no se encuentra entre los señalados en el artículo 198 del C.P.A.C.A., es decir, que dicha providencia no se notifica de manera personal, sino por Estado.

En el presente caso, mediante auto del 19 de marzo de 2019 se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión (Fl. 249 cuaderno 1). La notificación por Estado se produjo el **27 de marzo de 2019**, tal como se observa al respaldo del folio 249 del cuaderno principal; así mismo, la Secretaría de la Sección Primera envió el mensaje de datos correspondiente, según lo indica el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A., a las siguientes cuentas de correo electrónico: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co); [ccfc@ccfc.com.co](mailto:ccfc@ccfc.com.co)

Por los motivos señalados, el Despacho desestimará los argumentos expuestos por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en el sentido de que no se efectuó la notificación al correo electrónico autorizado por la entidad, de la providencia del 19 de marzo de 2019.

De otro lado, en cuanto hace a la sociedad Concesión CCFC S.A.S., si bien en la contestación de la demanda indicó como dirección para notificaciones la Calle 26 No. 59-51, Oficina 901, de la ciudad de Bogotá; dando aplicación a las normas procesales que ya fueron objeto de análisis, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificó por Estado la providencia objeto del presente incidente de nulidad.

Conforme a lo expuesto, se negará la solicitud de nulidad propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura y coadyuvada por la sociedad Concesiones CCFC S.A.S.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### RESUELVE

**NIÉGASE** la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura y coadyuvada por la apoderada de la sociedad Concesiones CCFC S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201900119-00**

**Demandante: AGENCIA B.P.S. S.A.**

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES, DIAN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Resuelve recurso de reposición**

**Antecedentes**

Por auto de 3 de septiembre de 2019, este Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados (Fls. 56 a 61 de este cuaderno); contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición de forma oportuna (Fls. 62 a 64 de este cuaderno).

**Argumentos del recurrente**

Indicó que, contrario a lo manifestado en el auto recurrido, en el momento si existen elementos probatorios para sustentar la concesión de la medida cautelar, como son las actuaciones de la administración que fueron acusadas, como que evidencian el silencio administrativo positivo.

Sostiene que para la imposición de sanciones a las agencias de aduanas derivadas de los hechos investigados, el Decreto 2685 de 1999 estableció dos tipos de procedimientos administrativos. El procedimiento ordinario, que se encuentra previsto en los artículos 507 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, aplicable a las faltas calificadas como leves por el artículo 485 del mencionado decreto. El segundo, está regulado en el artículo 519-1 del

Decreto 2685 de 1999, aplicable en su totalidad al presente caso y vigente para la poca de los hechos.

La norma citada, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 519-1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS AGENCIAS DE ADUANAS POR FALTAS GRAVÍSIMAS.** <Artículo adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

*Establecida la presunta comisión de una falta gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero.*

*La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se deberá presentar por la Agencia de Aduanas dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la respuesta al requerimiento especial aduanero o al vencimiento del término para responder se practicarán las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.*

*Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior, se deberá expedir el acto administrativo que decide de fondo, contra el cual procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La autoridad aduanera dispondrá de un mes para resolver el recurso."*

Afirma que, en este caso, se denota la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por las siguientes circunstancias.

1. La respuesta al requerimiento aduanero se radicó el 28 de junio de 2017, según se evidencia en el expediente que contiene el proceso administrativo sancionatorio.
2. El 6 de julio de 2017, se profirió el auto No. 03262, por medio del cual se decretaron unas pruebas y se negaron otras.
3. El 25 de julio de 2017, mediante auto No. 3528 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de pruebas.

4. El 1 de octubre de 2017, esto es, quince (15) días después de haberse pronunciado acerca de las pruebas, la División de Gestión de liquidación profirió la Resolución No. 1565, que decidió de fondo sobre el asunto.

5. El 23 de abril de 2018, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió la Resolución No. 03-236-408-601-00610, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración.

Conforme a lo anterior, la parte demandante precisa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no aplicó el procedimiento del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999; en tal sentido, considera que la administración rebasó de manera considerable los términos para decretar pruebas y emitir el correspondiente acto administrativo de fondo.

De acuerdo con lo anterior, afirma que los actos demandados implican una abierta violación de la ley y vulneran los derechos de defensa y debido proceso de la demandante, por lo que es procedente el decretó de la medida cautelar.

Por las razones aludidas, solicita revocar el auto impugnado y decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

### **Oposición de la demandada**

El 11 de septiembre de 2019, la Secretaría de la Sección Primera corrió traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición a la demandada, y se fijó en lista por el término de un (1) día.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó escrito, el 17 de septiembre de 2019, en el sentido de solicitar que se confirme la decisión recurrida, por las siguientes razones.

En primer orden se remitió a lo expuesto en el escrito del 12 de agosto de 2018, mediante el cual describió el traslado de la medida cautelar.

En segundo lugar, señala que la parte demandante, en el recurso de reposición, no presenta razones ni pruebas concluyentes que den lugar a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoque la decisión tomada en auto del 3 de septiembre de 2019.

Afirma que la autoridad aduanera aplicó las normas procedimentales vigentes, cuando adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, el Decreto 0390 de 2016, como lo dispuso la norma escalonada del numeral 2 del artículo 674, una vez fue emitida su reglamentación con la Resolución No. 064 de 2016.

Trae al caso el Concepto jurídico, Oficio No. 100208221-001414 del 22 de agosto de 2018, en el que se indicó que el artículo 516-1 del Decreto 2685 de 1999, a la fecha en la que se emitió el concepto, no se encuentra vigente y no es aplicable a los procesos administrativos que se iniciaron con posterioridad al 18 de octubre de 2016, fecha en la que entró en vigencia la Resolución No. 064 de 2016.

Concluye el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que cuando se inició el procedimiento administrativo, estaba vigente el Decreto 0390 de 2016 y la Resolución No. 064 de 2016.

### **Consideraciones**

El Despacho anticipa que no repondrá el auto de 3 de septiembre de 2019, por las siguientes razones.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo, en los siguientes términos.

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión**

**provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...) ". Destaca el Despacho.

De conformidad con la norma transcrita, al momento de evaluar la procedencia y el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta del caso determinar los siguientes aspectos.

La violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por separado; cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se pretende, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, éstos deben estar demostrados siquiera sumariamente.

Quiere decir lo anterior, que no es suficiente con demostrar la existencia de perjuicios que surjan con ocasión de la decisión administrativa demandada, sino que la infracción de que se trata debe contravenir normas jurídicas invocadas en la demanda; por lo tanto, deben concurrir los dos requisitos mencionados para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso bajo examen, la medida cautelar se negó mediante el auto recurrido, con fundamento en que es necesario agotar todas las etapas del

proceso para establecer si se hizo una indebida aplicación de la ley, si se configuró el alegado silencio administrativo positivo y si operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aspectos que, por sus características en el presente caso, requieren de un mayor análisis fáctico, jurídico y probatorio, el cual solo es posible llevar a cabo con audiencia de todas las partes, y una vez evacuadas las etapas procesales correspondientes.

El Despacho observa que en el recurso de reposición la parte actora solamente se refiere a la ocurrencia del silencio administrativo positivo como consecuencia de la aplicación, que considera que debió efectuar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Decreto 2685 de 1999, para el procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la sociedad BSP S.A.; sin embargo, los argumentos en los que fundamenta su recurso, son los mismos planteados en la solicitud de medida cautelar; en tal sentido, no existen nuevos elementos fácticos ni pruebas que deban estudiarse en esta etapa y que permitan revocar la decisión tomada en el auto del 3 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, los vicios indicados por la parte actora deberán ser analizados al momento de emitir sentencia, con mayores y mejores elementos que permitan determinar si existe infracción a las normas invocadas, pues en este momento, para que se acceda a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se requiere que se acredite una infracción derivada de su "contenido" o, como en este caso sucede, de la interpretación en conjunto con los demás elementos fácticos y argumentativos que se arrimen al proceso.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto recurrido.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

Referencia: Exp. No. 250002341000201900119-00  
Demandante: AGENCIA B.P.S. S.A.  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES, DIAN  
Nulidad y Restablecimiento  
Medida Cautelar

**CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

**RESUELVE**

**ÚNICO.- NO REPONER** el auto de 3 de septiembre de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020190909-00**  
**Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN**  
**Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCON Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: Admite demanda.**

La señora María Alejandra Urrego Ramírez, en su condición de Personera Municipal de Nemocón, Cundinamarca, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, en contra la Asociación de Usuarios de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa; Cucunubá, Nemocón y Tausa; Alcaldía Municipal de Nemocón; y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Aduce la demandante que las demandadas incurren en violación de los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por las fallas en la prestación del servicio de acueducto a 143 usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por parte de la señora María Alejandra Urrego Ramírez, en su condición de Personera Municipal de Nemocón, Cundinamarca, en contra de la Asociación de Usuarios de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa; Cucunubá, Nemocón y Tausa; Alcaldía Municipal de Nemocón; y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta decisión al **Alcalde** del Municipio de Nemocón; al **Presidente** de la Asociación de Usuarios de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa; Cucunubá, Nemocón y Tausa; y al **Superintendente** de Servicios Públicos Domiciliarios o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- ADVIÉRTASELE** a las personas citadas en los numerales anteriores que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO.-** Remítase al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO.-** A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,

Subsección "A", Expediente No. **2500023410002019-00909-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por la señora María Alejandra Urrego Ramírez, en su condición de Personera Municipal de Nemocón, Cundinamarca, en contra de la Asociación de Usuarios de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa, Cucunubá, Nemocón y Tausa; la Alcaldía Municipal de Nemocón; y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; con el fin de que se proteja el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, establecido en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que considera conculcados por las presuntas fallas en la prestación del servicio de acueducto a 143 usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020190909-00**  
**Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN**  
**Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCON Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: Corre traslado de medida cautelar.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, córrase traslado a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien en escrito separado acerca de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora en escrito separado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020190085600**  
**Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: No accede a reprogramar audiencia.**

Mediante auto del 9 de octubre de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, el 29 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.; posteriormente, en auto del 18 de octubre de 2019, se reprogramó la hora de la audiencia para las 11:30 a.m., de ese mismo día (Fls. 157 y 170).

En la última de las fechas, esto es, el 18 de octubre de 2019, el actor popular radicó solicitud de reprogramación de la audiencia antes referida, toda vez que para esa fecha, tiene un viaje programado para la ciudad de Cali, con el fin de que se trasladara a un día distinto (Fl. 171).

El Despacho no accederá a la solicitud del actor popular, por cuanto, en primer lugar, se observa que el tiquete fue adquirido el 13 de octubre de 2019, es decir con posterioridad al auto que fijó la fecha de la audiencia de pacto de cumplimiento y que fue notificado; de otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, la acción popular puede ser ejercida en nombre propio o por alguien quien actúe en su nombre, sin que se requiera para el efecto la calidad de abogado.

En tal sentido, el actor popular puede designar un representante para que comparezca a la audiencia de pacto de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

201

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201700818-00  
**Demandantes:** ANA LUISA FLECHAS CAMACHO  
**Demandado:** CONTRALORÍA DE BOGOTÁ  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 292 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el **día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 9** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 1100133411045201600371-02  
**Demandante:** DORADO HOTELES S.A.S  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE  
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y  
 LAS COMUNICACIONES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
 DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 9 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201300581-00  
**Demandantes:** TUNA ATLANTIC LTDA Y COMEXTUN LTDA  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA-AUNAP  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 623 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura Pesca-AUNAP, el 13 de marzo de 2019, mediante la cual solicita se excluya del proceso la prueba pericial de parte decretada en la audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

1) En la audiencia inicial realizada el 31 de julio de 2018 se decretó la prueba pericial aportada por la parte actora, así:

"(...)

*En consecuencia, **SE TIENE** como **PERITAJE DE PARTE**, con el valor que en derecho corresponde, el Dictamen Pericial suscrito por el Perito Sr. Julio Ernesto Villareal Navarro, aportado por la parte demandante con la reforma de la demanda visible a folios 278 a 317 del cuaderno principal No. 1 del expediente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del CPACA (Ley 1437 de 2011).*

*Se pone de presente que, la hoja de vida del señor Julio Ernesto Villareal Navarro se encuentra aportada al expediente visible en los folios 375 a 408 del cuaderno principal No. 1 del expediente.*

*En consecuencia, **cítase** al señor perito **JULIO ERNESTO VILLAREAL NAVARRO**, a través del apoderado judicial de la*

*parte demandante para que haga presencia en la audiencia de pruebas que se fijará posteriormente por auto (...)" (fl. 613 cdno. ppal.)*

2) Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura Pesca-AUNAP, solicita se excluya del proceso la prueba pericial antes trascrita, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la sociedad Ocean Trading Internacional S.A-OTISA fue desvinculada del proceso en atención a que la acción ejercida por ella había caducado, razón por la cual dejó de ser parte en el proceso.

Advirtió que pese a que OTISA no es parte en el proceso, el Despacho decretó como prueba pericial de parte el dictamen allegado por dicha persona jurídica, lo cual hace ilegal la prueba como quiera que esta fue allegada por un sujeto extraño al proceso.

La prueba se reputa ilegal *"porque afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio)"*, en ese caso no puede tenerse como peritaje de parte la prueba técnica que ha sido arrimada al proceso por quien fue desvinculado de él.

Señaló que si se revisa el dictamen se encuentra que este se encuentra dirigido a probar los supuestos perjuicios sufridos por OTISA, como consecuencia de los actos administrativos demandados.

Anotó que no es posible practicar la prueba pericial en la audiencia de pruebas, ya que no tiene objeto desplegar la actuación con miras a verificar la ocurrencia de los supuestos perjuicios sufridos por quien no es parte dentro del proceso.

Añadió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011 se impone excluir la prueba pericial.

## II. CONSIDERACIONES

1) El numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

**"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"(...)

**10. Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

*En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes (...)"*.

2) Es del caso advertir que la prueba pericial fue solicitada en la reforma de la demanda, por el apoderado judicial de las sociedades Tuna Atlantic Ltda. Comextun Ltda y Ocean Trading Internacional S.A., y que esta última sociedad fue desvinculada del proceso de la referencia, al declararse parcialmente probada la excepción previa denominada "Caducidad", decisión confirmada por el Consejo de Estado, lo cual no significa que la prueba solicitada en la reforma de la demanda por las demás sociedades demandantes deba ser excluida como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que la prueba cuya exclusión se solicita fue decretada en la audiencia inicial realizada el 31 de julio de 2018 y la decisión adoptada fue notificada a las partes en estrados. Es del caso señalar que la parte demandada no se hizo presente en la citada diligencia, y se le concedió el término de tres (3) días para que presentara excusa que justificara su inasistencia.

En ese orden el Despacho advierte que el escrito presentado el 14 de marzo de 2019 por el apoderado de la parte demandada es extemporáneo pues la oportunidad para interponer recursos o solicitar la exclusión de la prueba pericial de parte era precisamente en la audiencia inicial.

Así las cosas, se denegará por extemporánea la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura Pesca-AUNAP.

3) De otra parte, se advierte que en la audiencia inicial realizada el 31 de julio de 2018, en atención a la inasistencia de la parte demandada Autoridad Nacional de Acuicultura Pesca-AUNAP, se concedió el término de tres (3) días para justificar la inasistencia de la entidad demandada.

Revisado el expediente se observa que la parte demandada, no presentó justificación de la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 31 de julio de 2018, razón por la cual se ordenará la apertura de trámite incidental en aras de imponer la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**1º) Deniégase** por extemporánea la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura Pesca-AUNAP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Dese** apertura del trámite incidental en aras de imponer la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), del citado trámite **córrase** traslado por el término de tres (3) días al apoderado de la Autoridad Nacional de Acuicultura Pesca-AUNAP, en consecuencia, por Secretaría con la copia del

Exp. No. 250002341000201300581-00  
Actor: Tuna Atlantic Ltda y Comextum Ltda  
Acción Contenciosa

audiencia inicial del 31 de julio de 2018 y de la presente providencia **iniciése** el mencionado trámite.

**3º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013334003201700079-01  
**Demandante:** RURAL EXPRESS S.A.S  
**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013334002201600344-01  
**Demandante:** DANIEL EDUARDO TARAZONA SAENZ  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-  
SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00927-00  
**Demandante:** PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL  
**Demandados:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 12 cdno. ppal.), el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

**Aportar** la constancia de la reclamación presentada ante la entidad accionada (Ministerio de Transporte), de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en la presente providencia dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Inadmítase** la acción de la referencia.

**2º) Concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que

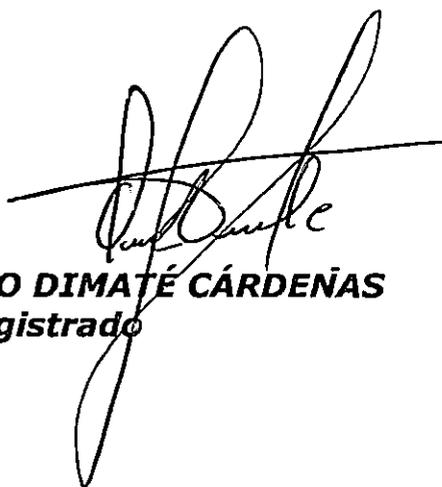
Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00927-00  
Actores: Propietarios y Usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial  
Acción popular

subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

**4º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDEÑAS**  
**Magistrado**

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013341045201700127-01  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE  
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y  
LAS COMUNICACIONES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013334003201600214-01  
**Demandante:** COPA AIRLINES  
**Demandado:** MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013334006201700239-01  
**Demandante:** SENALTUR S.A  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900200-00  
**Demandante:** JOSE MARÍA LUQUE Y OTROS  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111 cdno. ppal.), y en atención a la respuesta remitida por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI (fls. 126 y 127 cdno. ppal.), y teniendo en cuenta que la información requerida no fue allegada de forma completa, el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **oficiese nuevamente** a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, para que dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino al proceso, la constancia de la notificación del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 1289 de 18 de julio de 2019** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0834 del 18 de mayo de 2018", expedido por la citada entidad.

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201601035-00  
**Demandantes:** RAMON SOLER ORTÍZ Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-  
IDU  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 277 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de 13 de septiembre de 2019 (fls. 272 a 275 ibidem), por el cual se admitió la demanda de la referencia, **so pena** de entenderse desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. **Adviértasele** a la demandante que los gastos del proceso deben ser consignados en la en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto.

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013334002201700124-01  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
 ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
 COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
 DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013341045201700147-01  
**Demandante:** MARLENE ROJAS RODRÍGUEZ  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
 ADUANAS NACIONALES-DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
 DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900082-00  
**Demandante:** ANTONIO SOFAN GUERRA  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 204), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 201), contra el auto del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 194 a 199 ibidem).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201900854-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BÁRBARA  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA  
DISTRITAL DE GOBIERNO  
**Referencia:** NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 36 cdno. ppal.), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2019, el Conjunto Hacienda Santa Bárbara Propiedad Horizontal, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad simple de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la declaración de nulidad del Decreto 540 de 21 de septiembre de 2018, "*Por medio del cual se reglamentan los Distritos Especiales de Mejoramiento y Organización Sectorial - DEMOS de que trata el artículo 461 del Decreto Distrital 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.*", proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al Magistrado Sustanciador (fl. 36 ibídem).

## II. CONSIDERACIONES

1) Como ya fue señalado en los antecedentes de esta providencia la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en Decreto 540 de 21 de septiembre de 2018, *"Por medio del cual se reglamentan los Distritos Especiales de Mejoramiento y Organización Sectorial - DEMOS de que trata el artículo 461 del Decreto Distrital 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá."*, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

El numeral 1º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas (...)"*  
(Resalta el Despacho).

2) En ese orden, se advierte que la presente acción, se promueve contra un acto administrativo, proferido por un funcionario u organismo del orden distrital, razón por la cual este Despacho, perteneciente a la Sección Primera de esta Corporación, no es competente funcionalmente para adelantar este proceso, de conformidad con la competencia asignada a los jueces administrativos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia se,

### RESUELVE:

Por Secretaría **remítase por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados

Expediente No. 250002341000201900854-00  
Demandante: Conjunto Residencial Santa Bárbara Propiedad Horizontal  
Acción Contenciosa

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Primera, para que sea repartida entre dichos despachos judiciales, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900862-00  
**Demandante:** ROSALBA MARTÍNEZ Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 308 cdno. ppal.), el despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

**1º) Precisar e individualizar** los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos la parte actora solicita la nulidad entre otros, de la Resolución No. 274 del 2 de abril de 2019, la cual no fue allegada al expediente.

**2º) Allegar** las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos no se allegaron los mencionados documentos.

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

**3º) Explicar** el concepto de violación de los actos administrativos cuya nulidad pretende de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**4º) Allegar** la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, por cada una de las actuaciones administrativas demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda que las mismas no fueron allegadas al expediente.

**5º) Allegar** la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

**6º) Informar** la dirección electrónica a la cual debe notificarse la entidad demandada, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual establece la obligación de notificar por medio electrónico la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado